

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Analizados los documentos aportados en el trámite de reconstrucción y las declaraciones efectuadas por los apoderados de las partes el 29 de noviembre de 2021, se logra establecer que el Juzgado 8º Laboral del Descongestión del Circuito de Cali el 20 de junio de 2014 profirió la sentencia No.88 dentro del proceso con número de radicación 76001-3105-016-2010-00392-00; en dicha providencia se indicó que mediante auto No.330 del 19 de julio de 2012 se ordenó que a dicho proceso se acumulara el ordinario de ANA BEIBA MUÑOZ PATIÑO con número de radicación 76001-3105-006-2011-00662-00 para ser tramitado bajo la misma cuerda procesal -folios 6 a 44 anexo 10-.

Posteriormente la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali profiere la sentencia No.277 del 28 de agosto de 2018 definiendo los procesos acumulados con radicaciones 76001-3105-016-2010-00392-00 y 76001-3105-006-2011-00662-00 – folios 45 a 74 anexo 10ED-, lo que concuerda con las explicaciones rendidas por los apoderados de las partes en la diligencia practicada el 29/11/2021.

El Despacho acudió al sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y evidenció que el proceso 76001-3105-016-2010-00392-00 fue archivado por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, mismo Despacho judicial que se encuentra conociendo la ejecución de las sentencias a través de proceso ejecutivo 76001-3105-016-2018-00617-00 – anexos 15 y 16 ED-.

Lo anterior indica que habiéndose acumulado el proceso ordinario de ANA BEIBA MUÑOZ PATIÑO con número de radicación 76001-3105-006-2011-00662-00 al 76001-3105-016-2010-00392-00 – proceso más antiguo –, este Despacho carece de competencia para resolver cualquier solicitud que recaiga sobre el proceso 2011-00662 por virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, lo que conduce a que se deba dejar sin efectos todo lo actuado y en consecuencia se remitirán las peticiones de la señora ANA BEIBA MUÑOZ PATIÑO al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente trámite por las razones expuestas.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho remítanse las solicitudes elevadas por la señora ANA BEIBA MUÑOZ PATIÑO al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali por competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **021** del **16 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

A la revisión del proceso se advierte que el Apoderado Judicial de la parte Ejecutada Dr. LUIS GUILLERMO ZAMBRANO, allegó renuncia al poder conferido por TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A. y el cual fue notificado al poderdante mediante correo electrónico – anexo 10 ED -; por lo que se aceptará la dimisión y se requerirá a la Ejecutada para que ejerza el derecho de postulación - Art. 73 del CGP – en pro de continuar con el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS GUILLERMO ZAMBRANO.

SEGUNDO: REQUERIR a TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A. constituya nuevo Apoderado judicial en pro de continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de febrero 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 295

A la revisión del proceso se observa que mediante correo electrónico allegado el 16/11/2023, el apoderado judicial de PROTECCION S.A., solicita la devolución con abono a cuenta de los siguientes títulos consignados en este Despacho:

FECHA CONSTITUCION	DEPOSITO VALOR	ESTADO	IDENTIFICACION DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDANTE
15-04-2019	\$5.600.938	PENDIENTE DE PAGO	31.253.391	LIGIA MARIA CARABALI
11-09-2019	\$5.338	PENDIENTE DE PAGO	31.253.391	LIGIA MARIA CARABALI

Con el fin de atender la solicitud elevada por Protección, el Juzgado procedió a revisar el proceso ordinario con radicación 76001310500620080115500, encontrando que mediante auto 1211 del 27/08/2019 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002354007 del 15/04/2019 por valor de \$5.600.938 y una vez fraccionado el aludido deposito judicial, se ordenó la entrega a PROTECCION S.A. de la suma de \$5.338 producto del fraccionamiento ordenado. Así mismo se ordenó la devolución a PROTECCION S.A. del deposito judicial No. 469030002354000 del 15/04/2019 por valor de \$5.600.938 – fi. 231 anexo 01 ED-.

Posteriormente, mediante auto 1333 del 13/09/2019, se ordenó la entrega a PROTECCION S.A. del titulo judicial 469030002419685 de fecha 11/09/2019 por valor de \$5.338, producto del fraccionamiento del titulo 469030002354007 del 15/04/2019 por valor de \$5.600.938, conforme lo ordenado en auto interlocutorio 1211 del 27/08/2019 - fi. 247 anexo 01 ED-.

Por lo anterior, el Juzgado se estará a lo resuelto en autos 1211 del 27/08/2019 y 1333 del 13 de septiembre de la misma anualidad, proferidos dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620080115500.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la ejecutada solicitó el pago de depósito(s) judicial(es) por Abono a Cuenta Bancaria, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por la Circular PCSJC21-15 de 2021, ordenará el pago a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA– anexo 2 ED -.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en autos 1211 del 27/08/2019 y 1333 del 13 de septiembre de la misma anualidad, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de PROTECCION S.A. en la siguiente cuenta:

BENEFICIARIO	NIT	DEPOSITO NO.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
PROTECCION S.A.	800.138.188-1	469030002354000	\$5.600.938,00	00113818809	BANCOLOMBIA S.A.	CORRIENTE
PROTECCION S.A.	800.138.188-1	469030002419685	\$5.338,00	00113818809	BANCOLOMBIA S.A.	CORRIENTE

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. para que ejerza en calidad de apoderada judicial de PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al archivo una vez emitidos los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **16 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No.190

La Apoderada del Ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 086 del 23/01/2024, aduciendo que: i) en calidad de Apoderada Principal revisitó de manera general al Sustituto con las mismas facultades que le fueron otorgadas, entre ellas la de recibir; ii) que por fundarse la ejecución una sentencia judicial ejecutoriada, debe descartarse el requerimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por Fraude Procesal sin tomar en consideración su incidencia en la eventual entrega de dineros de origen parafiscal; iii) que la solicitud presentada el 18/11/2019 hizo las veces de subsanación del auto que negó el mandamiento de pago.

No se accederá al recurso de reposición, pues el Art. 77 del CPTSS establece que las facultades otorgadas al Apoderado implican las de los actos preparatorios, dejando a salvo los actos reservados por ley a la Parte misma, tal como sucede con la facultad de recibir y de la que debió revestirse expresamente al sustituto sin que así lo efectuase la Ponente. Además, la figura de la subsanación de demanda no se concibe para los procesos ejecutivos, pues contra el auto que denegó el mandamiento procedía el recurso de apelación, empero este no fue interpuesto contra el auto 1027 del 06/11/2019 procediéndose con el archivo.

Tampoco es dable obviar el requerimiento elevado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para determinar la viabilidad de entrega de depósitos judiciales, pues la denuncia por fraude procesal instaurada por LUZ MARIA DEL PILAR MARTINEZ contra la Ejecutante, puso en entredicho la entrega de los dineros consignados con ocasión a la pensión de sobrevivientes – fl. 38 anexo 01 ED – y que podría tener incidencia en la disposición de dichos parafiscales.

Por lo tanto, se accederá al recurso de reposición incoada por la Apoderada de la Ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Parte Ejecutante contra el auto 086 del 23/01/2024, conforme las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación instaurado contra el auto 086 del 23/01/2024.

TERCERO: REMITIR el expediente al Superior Jerárquico para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
16 de febrero de 2024
En Estado No. 021 se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se observa que el apoderado de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN** solicitó aplazamiento de la diligencia ya que el representante legal de la demandada se encuentra incapacitado (anexo 11 ED). Por lo tanto, el Juzgado accede por única vez a la solicitud de aplazamiento y fija nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 16 de FEBRERO de 2024

En Estado No. - 21 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte Demandante presenta desistimiento de la demanda informando que *"H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, el día 20 de octubre de 2023, canceló al señor MAURICIO RIVAS AGUIRRE las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones pretendidas a través de proceso ordinario laboral de primera instancia que cursa en el despacho, quedando a paz y salvo por todo concepto"*-folio 3 anexo 18ED-; razón por la que solicita la terminación y archivo del proceso.

Sobre el particular, el artículo 314 del C.G.P. dispone que el Demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, advierte que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, es procedente la petición teniendo en cuenta que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir según poder conferido -folio 2 al 4aenxo 01ED-; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor MAURICIO RIVAS AGUIRRE en el proceso ordinario laboral en contra de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A., advirtiéndose que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y tiene los mismos efectos de la sentencia absolutoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

Tercero: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de febrero de 2024**

En Estado No. - **021** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se observa que el apoderado de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN** solicitó aplazamiento de la diligencia ya que el representante legal de la demandada se encuentra incapacitado (anexo 07 ED). Por lo tanto, el Juzgado accede por única vez a la solicitud de aplazamiento y fija nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **16 de FEBRERO de 2024**

En Estado No. - **21** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 297

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 270 del 09 de febrero de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RAFAEL ARMANDO TRIVIÑO TRIVIÑO quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de febrero de 2024

En Estado No. - 020 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 294

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARTURO DIAZ GARCIA contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión subsidiaria SEXTA, como quiera que en las mismas se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio.
- 2. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; sobre todas las pretensiones, como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
- 3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 16 de febrero de 2024

En Estado No. - 021 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico y resuelta por el mismo medio desde la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad adaptada al Sistema General de Seguridad Social- EAS, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente reclamación radicada en la Ciudad de Cali, por lo que se debe acudir al juez del lugar del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por GLORIA ELENA VARGAS BEDOYA en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 16 de febrero de 2024

En Estado No. - 021 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL